

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Excmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Don AVELINO ARAOZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 14 DE OCTUBRE DE 1932.

Año XXIV N° 1449

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

15150—Salta, 18 de Agosto de 1932.

y VISTOS: El presente Expediente de cateo N° 147-C en el cuál:

a) El señor Macedonio Aranda, por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs 166 y 174 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación; dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Expediente a fs. 163 y 164 y en cuya virtud «déjanse sin efecto los actos convenio a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional en la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El señor Juan B. Eskesen, por la «Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina», se presenta a fs. 129/34 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 16 de 1930, corriente a fs. 124 y 125 y

en cuyo mérito se dispone: «Archívese este Expediente N° 147-C por haber caducado de pleno derecho la solicitud de este cateo antes de dictarse por el Poder Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las consideraciones de esta resolución la zona de este cateo forma parte integrante de la mencionada reserva fiscal», y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 156/158, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación, de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs 163 y 164.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su

representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal, que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del Pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los Tribunales que el Pueblo Provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República.—Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación.—(T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200).—El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos Constitucionales, en los que ellas están debidamente previstas y reguladas, cobra mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional lo obliga a contralazar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un minimum de atribuciones libres de su control inmediato».—En consecuencia, así la resolución de Noviembre 5 de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el

pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente su aprobación posterior».—La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al Poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, como todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él». (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el Decreto del 4 de Diciembre 1931, revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este Expediente a fs. 156/158.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente por lo expuesto, la cuestión previa planteada en los escritos de fs. 166 y 174, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo, mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 16 de 1930, corriente a fs. 124 y 125 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 129/134, fundase en que el derecho de cateo «estaba ya caduco en virtud del Artículo 21 del Decreto N° 1181» al comenzar a regir el De

creto de reserva N° 2046 de Diciembre 12 de 1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, se funda en que se han excedido los plazos fijados por el Artículo 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dár lugar para que la Provincia de Salta, deduzca la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en la forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S. S. A. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra al tomo 97, pág. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro», el cuál en la parte pertinente, dice: Que, en consecuencia las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuánto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles ó criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como Poder público ó ad-

ministrativo, «no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las Leyes Nacionales» (Dóctrina fallos: T. 109, pág. 431; T. 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional).—«Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general ó local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, ó aparentemente legítimos, en virtud de su título, pues, como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes Departamento, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente ó común de ellas harían desaparecer la línea de separación entre los tres altos Poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno» (T. 1, pág. 36, citado por Montes de Oca, T. 11, pág. 3).—Concluyendo luego: «Lo que se decide, en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles de los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier personal a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado ó reivindicar derechos, cuando éstos dependen de la aplicación de los Códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quiénes al amparo de la fuerza material de que

disponen, podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades, sin forma de juicio.—En el «sub-júdice» si el Poder Ejecutivo de Salta, estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre parte.—El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulados, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privados, (Artículo 95 de la Constitución Nacional)»

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Art. 1º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 163 y 164.

Art. 2º.—Déjase sin efecto la resolución ó decreto de fecha Julio 16 de 1920, corriente a fs. 124-125, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de cateo concedido en el presente Expediente.

Art. 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—Publíquese é insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCIA PINTO (Hijo).

Es copia:

FRANCISCO RANEA.

Sub-Secretario de Hacienda.

15151

Salta, Agosto 18 de 1932.

Y visto: El presente Exp. de cateo N° 956-C, en el cual:

a)—El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 137-145 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictado con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente expediente a fs. 134 y 135- y en cuya virtud «déjase sin efecto los actos y convenios a que se refiere éste acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional de la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b)—El señor Juan B. Eskesen por la «Standard Oil Co. Sociedad Anónima Argentino», se presenta a fs. 104 y 109 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 6 de 1930, corriente a fs. 93 y 94 y en cuyo mérito se dispone: «Archívese este Exp. N° 956-C por haber caducado de pleno derecho la solicitud de éste cateo antes de dictarse por el P. Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las consideraciones de esta resolución, la zona de este cateo forma parte integrante de la mencionada reserva fiscal»; y

CONSIDERANDO:

1º—Que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 127/129, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 134 y 135.

2º—Que elio plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

3º—Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funciona-

rio que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no emana en manera alguna de la provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los Poderes Provinciales; no recibe investidura alguna del pueblo de la Provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559; T. 127, pág. 91; T. 154, pág. 200). El decreto revocatorio del Gobierno Provisional, de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto de las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo gobiernos constitucionales, en los que a ellas están debidamente previstas y reguladas, cobran mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno *de facto*, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un mínimum de atribuciones libres de su control inmediato». En consecuencia, si la resolución de 5 de Noviembre de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno Provisional «no puede reconocerle validez; en razón de que no consulta el

pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles, por consiguiente, su aprobación posterior». La Corte Suprema de la Nación, en su Acordada del 10 de Septiembre de 1930, reconoció al Gobierno Provisional, surgido de la revolución del 6 de Septiembre, a mérito de las siguientes consideraciones: «Que tales antecedentes (los que llevaron al poder al Gobierno Provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los gobiernos «de facto», respecto a la posibilidad de realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él». (T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno Provisional pudo «realizar válidamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él», y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, «en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal», ese acto del Gobierno Provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este Exp. a fs. 127/129.

4º—Que dilucidada categóricamente por lo expuesto, la cuestión previa planteada en el escrito de fs. 137 y vta., corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo mencionada en el punto b).

5º—Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 6 de 1930, corriente a fs. 93 y 94 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 104 y 109 fundase en que el derecho de cateo «estaba ya caduco en virtud del artículo 21 del Decreto N° 1181», al comenzar a regir el Decreto de reserva N° 2046 de Diciembre 12 de

1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, se funda en que se han excedido los plazos fijados por el artículo 28 del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto: Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dar lugar para que la Provincia de Salta deduzca la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en la forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos Ltda, Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentine Standard Oil Company (S. S. A. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra al tomo 97, pág. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro», el cual en la parte pertinente, dice: «que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el P. E. por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el P. E. al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, no puede alterar la jurisdicción de los tribuna-

les federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales» (Doctrina fallos: T. 109, pág. 431, T. 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.) Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno» (T. 1, pág. 36, citado por Montes de Oca, T. 2, pág. 3). Concluyendo luego: «Lo que se decide en el caso, en que el P. E. no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país; y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependen de la aplicación de los códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen podrían despojar a los particulares, impunemente, de sus pro-

piudades, sin forma de juicio. En el «sub-Judice» si el P. E. de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que han debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El P. E. de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores en virtud de títulos anulables, por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado. (Art. 95 de la Constitución Nacional). Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,
RESUELVE.

Art. 1.º.—Declarar que es legal y definitiva la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 134 y 135,

Art. 2.º.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha Junio 6 de 1930, corriente a fs. 93 y 94 sin perjuicio de que si el P. E. lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de cateo concedido en el presente expediente.

Art. 3.º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4.º.—Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15152

Salta, Agosto 18 de 1932.

Y vistos: El presente Exp. de ca-

teo N.º 1013—C., en el cual A) El señor Macedonio Aranda por la Standard Oil Company, Sociedad Anónima Argentina, se presenta a fs. 169 y 177 protestando por la resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictada con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada al presente Exp. a fs. 166 y 167 y en cuya virtud «déjense sin efecto los actos y convenios a que se refiere este acuerdo, realizado por el señor Interventor Nacional de la Provincia de Salta, fuera de sus facultades ordinarias y sin especial autorización», y

b) El señor Juan B. Eskesen por la «Standard Oil Cia. Sociedad Anónima Argentina», se presenta a fs. 139 y 144 solicitando que se deje sin efecto la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada con fecha Junio 10 de 1930, corriente a fs. 13 y 134 y en cuyo mérito se dispone: «Archívese este exp. N.º 1013—C. por haber caducado de pleno derecho la solicitud de este cateo antes de dictarse por el Poder Ejecutivo la reserva petrolífera del Estado, dado que en virtud de no existir concesión por las circunstancias expresadas en las consideraciones de esta resolución la zona de este cateo forma parte integrante de la mencionada reserva fiscal.»

y, **CONSIDERANDO:**

Primero: que la protesta mencionada en el punto a) sostiene que la resolución dictada por la Intervención Nacional en Noviembre 5 de 1931 y corriente a fs. 160/162, no ha podido ser dejada sin efecto por el Decreto del Gobierno Provisional de la Nación de Diciembre 4 de 1931 y corriente a fs. 166 y 167.

Segundo: Que ello plantea una cuestión previa que corresponde ser resuelta antes de entrar al fondo del asunto, mencionado en el punto b).

Tercero: Que siendo la Intervención un acto del Poder Federal, el funcionario que lo ejecuta es su representante directo, cuyo mandato no

emana en manera alguna de la Provincia donde se realiza; sus atribuciones no le son conferidas por ésta, sino por el Poder Federal que le ha confiado una misión definida por la Constitución de la Nación y circunscripta al objeto que la motiva, careciendo del origen y características que distinguen a los poderes provinciales, no recibe investidura alguna del pueblo de la provincia para gobernarla y administrarla, como pueden hacerlo los mandatarios de ella regularmente elegidos, y en fin, carece de la responsabilidad política y civil ante los tribunales que el pueblo provincial ha creado para hacer efectiva la de aquellos a quienes entrega la gestión de los intereses locales, de todo lo cual se deduce que el Interventor es un mero representante especial del Presidente de la República. Tal es la doctrina que surge en forma clara y terminante del texto de la Constitución Nacional y ha sido reiteradamente consagrada por la Corte Suprema de la Nación. (T. 54, pág. 559, T. 127, pág. 91, T. 154 pág. 200) El Decreto revocatorio del Gobierno Provisional de Diciembre 4 de 1931 ha recogido la buena doctrina de la jurisprudencia, respecto a las limitaciones en que debe encuadrarse la actuación de los Interventores y dice: «Esa doctrina, que fija el concepto de las facultades de los Interventores bajo Gobiernos constitucionales, en los que a ellas están debidamente previstas y reguladas, cobran mayor fuerza dentro de la situación especial del Gobierno de facto, cuyo poder excepcional le obliga a centralizar y determinar las facultades de sus representantes y a delegarles un minimum de atribuciones libres de su control inmediato. «En consecuencia, si la resolución de 5 de Noviembre de 1931, fué dictada fuera de los alcances de la misión en Salta, el Gobierno provisional » no puede reconocerle validez, en razón de que no consulta el pensamiento transmitido al representante federal, ni prestarles,

por consiguiente, su aprobación posterior.» La Corte Suprema de la Nación en su acordada del 10 de Setiembre de 1930, reconoció al Gobierno provisional, surgido de la revolución del 6 de Setiembre, a mérito de las siguientes consideraciones « Que tales antecedentes (lo que llevaron al poder al Gobierno provisional) caracterizan, sin duda, un gobierno de hecho, en cuanto a su constitución, y de cuya naturaleza participan los funcionarios que lo integran actualmente o que se designen en lo sucesivo, con todas las consecuencias de la doctrina de los Gobiernos « de facto », respecto a la posibilidad de realizar validamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él, » T. 158, pág. 290). Por consiguiente, si el Gobierno provisional pudo « realizar validamente los actos necesarios para el cumplimiento de los fines perseguidos por él », y siendo uno de tales actos el decreto del 4 de Diciembre de 1931 revocatorio de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, « en razón de que no concuerdan con el pensamiento transmitido al representante federal », ese acto del Gobierno provisional es legal y definitivo, y ocasiona, por lo tanto, la nulidad jurídica de las resoluciones dictadas por el Interventor Martínez, la cual corre en este expediente a fs. 160/162.

Cuarto: Que dilucidada categóricamente por lo expuesto, la cuestión previa planteada en el escrito de fs. 169 y 177, corresponde entrar a estudiar la cuestión de fondo mencionada en el punto b).

Quinto: Que la resolución del señor Director General de Minas de la Provincia, dictada en Junio 10 de 1930, corriente a fs. 133 y 134 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 139—144 fúndase en que el derecho de cateo « estaba ya caduco en virtud del artículo 21 del Decreto N°. 1181 » al comenzar a regir el Decreto de reserva N°. 2046

de Diciembre 12 de 1924, y en segundo término, la resolución mencionada, del señor Director General de Minas de la Provincia, "se funda en que se han excedido los plazos fijados por el artículo 28. del Código de Minería para la instalación de los trabajos de exploración y la realización del cateo.

Sexto: Que debe establecerse que los vicios que han determinado la resolución recurrida y que pudieran afectar la perfección legal del derecho de cateo, pueden dar lugar para que la Provincia de Salta deduzca la demanda del cateo por la vía Judicial correspondiente, pero no para que la autoridad minera revoque la concesión en la forma que lo ha hecho, pues no puede aceptarse que se arriesgue a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo dictado con fecha 14 Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de petróleos Ltda., Compañía Nacional de petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S.S.A.A) contra la provincia de Salta», que se registra al tomo 57, pág. 127 y siguientes de «La Gaceta del Foro», el cual en la parte pertinente, dice « Que en consecuencia, las concesiones de mina otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos; deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto impugnado haya procedido como poder público

o administrativo, «no puede alterar la jurisdicción de los tribunales Federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales» (Doctrina— fallos: T. 109, pág. 431 ; T. 148, pág. 65, entre otros; Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.) «Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los Poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos «siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso y el concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno» (T. 1, pág. 36, citado por Montes de Oca, T. 2, pág. 3) Concluyendo luego: «Lo que se decide en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver por sí, y ante sí sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa con los habitantes del país y que dicho poder, en su doble representación pública y privada, está obligado, a la manera de cualquier persona acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependen de la aplicación de los códigos, que son la ley de la Nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, po-

drían despojar a los particulares, impunemente, de sus propiedades, sin forma de juicio. En el « sub-judice » si el Poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales o maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores; en virtud de títulos anulados, por acción de reivindicación, es decir acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado. (Artículo 95 de la Constitución Nacional).—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Artículo 1º.—Declarar que es legal y definitiva la Resolución del Gobierno Provisional de la Nación, dictado con fecha Diciembre 4 de 1931, agregada a fs. 166 y 167.

Artículo 2º.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha 10 de Junio de 1930 corriente a fs. 133 y 134, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el derecho de cateo concedido en el presente expediente.

Artículo 3º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Art. 4º.—publíquese, e insértese en el R. Oficial

AVELINO ARAOZ

A GARCIA PINTO (HIJO).

Es copia.

FRANCISCO RANEA

Sud Secretario de Hacienda.

—15:153

Salta, Agosto 18 1932.

Y visto: El presente expediente de cateo N° 532. C. en el cual: El señor Juan B. Eskesen, por la Standard Oil Company, Sociedad Anonima Argentina, se presenta a fs. 118.—124, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 22 de 1928, corriente a fs. 113 y en cuyo mérito « revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo etc., otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Standard Oil Co., Sociedad Anónima, Argentina, con fecha 27 de Enero de 1926, en el presente expediente número 532—C. »

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 22 de 1928, corriente a fs. 113 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 118 124, se funda, en primer término en « que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 96 »

Segundo: Que la duda que pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha 27 de Enero de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, ha quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio « Compañía de Pretróleos La República Ltda., Compañía Nacional, de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Company (S.S.A.A.) contra la Provincia de Salta », que se registra en el tomo 97 pág. 127 y siguientes de la « Gaceta del Foro », el cual en la parte pertinente, dice: « Que

en el caso de autos las autoridades mineras, creadas por el Interventor Gimenez Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta «litis», fueron posteriormente reconocidas por los gobiernos locales, como lo demuestra los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y estos reconocimientos harían desaparecer cualquiera objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna, que durante diez años no hubo otra autoridad minera en Salta, que la organizada por la Intervención, recordada en el decreto N° 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este acerto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de estos antecedentes y aún cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de la leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos, habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta, y los particulares que actuaron contra ellos.—(Fallos T. 148 pág. 303 artículos 981. 982 y 983 del Código Civil).

Tercero: Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido o no, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería.

Cuarto: Que para resolver la cues-

tión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 27 de Enero 1926, corriente a fs. 113 del presente expediente, establece: »Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo esta impartir las instrucciones pertinente, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por estos y se posesionen del cargo. Al efecto pásese el expediente. La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación, de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas o concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr desde la fecha en que, aprobada aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta oficina de Minas. Venidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo; todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925«.—

Quinto: Que cualquiera que fueran los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 113 a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el Juicio »Compañía de Petroleos la República, Compañía Nacional de Petroléos y

Argentina Standard Oil Company (S.S.A.A.) contra la Provincia de Salta». En efecto, dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: «Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ellas se derivan entre el estado que la concede y los particulares concesionarios, ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al Poder Judicial, ante la Jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales» (Doctrina-fallos: T. 109, pág. 431; T. 148, pág. 65, entre otros: Arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). «Que sería atentatorio al orden establecido en la Carta Fundamental en cuanto consagra la división de los poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos o aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta Corte, en uno de sus primeros fallos» siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del gobierno en tres grandes departamentos, Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno» (T. 1 pág. 36, citado por Montes de

Oca, Tomo 2º, página tercera) Concluyendo luego: «Lo que se decide en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, y que dicho Poder, en su doble representación pública y privada, está obligado a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado o reivindicar derechos, cuando estos dependan de la aplicación de los Códigos, que son la ley de la nación, constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen, podrían despojar a los particulares impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio, En el «sub-judice» si el Poder Ejecutivo de Salta, estimaba vicioso el título otorgado a las Compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió demandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulados por acción de reivindicación, es decir, acudiendo al Poder Judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Art. 95 de la Constitución Nacional).

Sexto: que la resolución materia del recurso se funda en segundo término, en que, «el permiso de cateo solicitado en este expediente y concedido por el señor Escribano de minas, está comprendido en la zona de reserva establecido por el artículo

1° del decreto de fecha 12 Diciembre de 1924.

Séptimo: Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando tercero, razón por la cual le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos cuarto y quinto.—

Por tanto,

El Gobernador de la Provincia,

RESUELVE:

Artículo 1°.—Déjase sin efecto la Resolución o Decreto de fecha Octubre 22 de 1928, corriente a fs. 113, sin perjuicio de que si el Poder Ejecutivo lo juzgare procedente se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 57-58.—

Artículo 2°.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.—

Artículo 3°.—Publíquese é insértese en el Registro Oficial.—

AVELINO ARAOZ

A. GARCIA PINTO (hijo)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda.—

15154

Salta, Agosto 18—1932

Y visto: El presente expediente de cateo N° 791—C—en el cual: El señor Juan B. Eskesen por la Compañía de Petróleos La República Ltda., se presenta a fs. 65—71, solicitando que se deje sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 23 de 1928 corriente a fs. 60 y en cuyo mérito «revócase la concesión del permiso de cateo de petróleo, etc. otorgada por el señor Escribano de Minas a favor de la Compañía de Petróleos La República Ltda.» con fecha 26 de Febrero de 1926, en el presente expediente N° 791—C— y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la resolución del Poder Ejecutivo de la Provincia dictada con fecha Octubre 23 de 1928, corriente a fs. 60 y que ha sido materia del recurso deducido a fs. 65—71, se funda, en primer término en que aun admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario del permiso y sus cedentes no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, como consta del informe de Inspección de Minas corriente a fs. 58. Segundo: Que la duda que pudo haber respecto a la competencia de la autoridad minera que acordó el permiso de cateo, con fecha, 26 de Febrero de 1926, o sea del señor Escribano de Minas, a quedado despejada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fallo dictado con fecha 14 de Marzo del corriente año, en el juicio «Compañía de Petróleos La República Ltda., Compañía Nacional de Petróleos Ltda. y Argentina Standard Oil Co. (S. S. A. A.) contra la Provincia de Salta», que se registra en el tomo 97 pág. 127 y siguientes de la «Gaceta del Foro», en el cual en la parte pertinente, dice: «Que en el caso de autos las autoridades mineras, creadas por el Interventor Gimenes Zapiola, que autorizan las concesiones que motivan esta «litis», fueron posteriormente reconocidas por los gobiernos locales, como lo demuestran los decretos de los gobernadores Güemes y Corbalán números 2047 y 3036 de Diciembre 12 de 1924 y Noviembre 28 de 1925, que se refieren a dichas autoridades y, estos reconocimientos harían desaparecer cualquier objeción relativa al origen de su nombramiento u organización. La parte actora ha afirmado además, sin contradicción alguna, que durante diez años no hubo otra autoridad minera

en Salta que la organizada por la Intervención, recordada en el decreto N° 54, autoridad aquella que ha otorgado todas las concesiones en el referido lapso de tiempo. La prueba de este aserto, por otra parte, consta en autos por declaración de testigos y diversos informes oficiales que la corroboran. Que en presencia de éstos antecedentes y aún cuando la validez de los actos producidos por la mencionada autoridad minera no tuviera solución dentro de las leyes vigentes, la tendría dentro de la doctrina y de la jurisprudencia, ya que los funcionarios que la desempeñaron cualquiera que fuese el vicio de sus nombramientos habrían estado en público y aparente ejercicio de sus funciones, siendo tenidos como tales por los propios gobiernos de Salta, y los particulares que actuaron contra ellos (Fallos T. 148 pag. 303 artículos 981, 982 y 983 del Código Civil).

Tercero: Que aclarada indubitablemente, la duda que pudo haber sobre la competencia de la autoridad minera, corresponde analizar la cuestión acerca de si los concesionarios y sus cedentes han cumplido o no, con la obligación de instalar en el terreno, los trabajos de exploración, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de minería.

Cuarto: Que para resolver la cuestión planteada en el considerando anterior, debe tenerse en cuenta que el permiso de cateo acordado con fecha 26 de Febrero de 1926, corriente a fs. 52 y 53 del presente expediente, establece: «Regístrese esta concesión en el Registro de Exploraciones y Sección Minas de la Dirección de Obras Públicas y Topografía, debiendo esta impartir las instrucciones pertinentes, señalar el término y designar el perito que a costa de los permisionarios ha de situar y estaquear el pedimento una vez que aquel sea aceptado por éstos y se posesione del cargo. Al efecto pásese el expediente. La operación a prac-

ticarse deberá ser presidida por el Juez de Paz del lugar, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, quienes tienen derecho a presenciar la operación. En su oportunidad librese oficio. El plazo de treinta días para instalar los trabajos empezará a correr de la fecha en que, aprobado aquella operación sea inscripta en el Registro de Exploraciones de esta Oficina de Minas. Vencidos esos treinta días comenzará a correr el término legal del cateo, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 3° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 3036 del 28 de Noviembre del año próximo pasado 1925

Quinto: Que cualquiera que fueran los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo referido en el considerando anterior, ello daría lugar para que la Provincia de Salta dedujera la demanda del caso por la vía judicial correspondiente, pero no para que el Poder Ejecutivo revoque la concesión en la forma efectuada a fs. 60 a fin de no exponer a la Provincia a las consecuencias de un litigio adverso, teniendo presente la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recordado fallo dictado en el juicio «Compañía petróleos La República, Compañía Nacional de petróleos y Argentina Standard Oil Company (S. S. A. A.) contra la provincia de Salta, »En efecto, dicho Tribunal en la parte pertinente, dice: «Que, en consecuencia, las concesiones de minas otorgadas por la autoridad minera que creó la Intervención son definitivas en el concepto de que no pueden ser revocadas ni modificadas por el Poder Ejecutivo, por cuanto la naturaleza de la propiedad minera y las relaciones jurídicas que de ella se derivan entre el Estado que la concede y los particulares concesionarios ocurriendo conflictos, deben ser sometidos al poder judicial, ante la ju-

jurisdicción correspondiente, única autoridad que tiene competencia para resolver las contiendas en causas civiles o criminales, ya que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo al dictar el Decreto impugnado haya procedido como poder público o administrativo, « no puede alterar la jurisdicción de los Tribunales Federales, regidos por la Constitución y las leyes nacionales. » (Doctrina—fallos: T. 109, pag. 431, T. 148, pag. 65, entre otros Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional). « Que sería atentatorio al orden establecido en la carta fundamental en cuanto consagra la división de los poderes del Estado, admitir que el Poder Ejecutivo general o local, se atribuya facultades judiciales para aniquilar por sí y ante sí derechos legítimos, ó aparentemente legítimos en virtud de su título, pues como lo ha dicho esta corte, en uno de sus primeros fallos, siendo un principio fundamental de nuestro sistema político, la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas: pues el uso concurrente ó común de ellas haría desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos y destruiría la base de nuestra forma de gobierno » (T. 1 pag. 36, citado por Montes de Oca, T. 11 pag. 3). concluyendo luego: « Lo que se decide en el caso, es que el Poder Ejecutivo no ha podido arrogarse facultades judiciales para resolver, por sí y ante sí, sobre derechos civiles en los conflictos de la Provincia, que representa, con los habitantes del país, que dicho poder, en su doble representación pública y privada, está obligado a la manera de cualquier persona a acudir a los tribunales competentes para dirimir las controversias sobre los bienes privados del Estado ó reivindicar derechos, cuando estos dependan de la aplica-

ción de los Códigos, que son la Ley de la Nación constituyendo esta igualdad del individuo frente al Estado, la más preciada garantía de los gobernados contra posibles avances de los gobernantes, quienes al amparo de la fuerza material de que disponen podrían despojar a los particulares impunemente, de sus propiedades sin forma de juicio.—En el «subjúdice » si el poder Ejecutivo de Salta estimaba vicioso el título otorgado a las compañías actoras y a cuyo amparo han introducido fuertes capitales en maquinarias, caminos, perforaciones y otros diversos trabajos, es elemental que ha debido deducir las acciones del caso por la vía judicial correspondiente y no resolver por sí mismo una contención entre partes. El Poder Ejecutivo de la Nación en numerosos casos relativos a los bienes del puerto de La Plata, procedió de mandando a los particulares poseedores, en virtud de títulos anulables por acción de reivindicación, es decir acudiendo al poder judicial para dirimir cuestiones de derecho privado, (Art. 95 de la Constitución Nacional) »

Sexto: Que la resolución materia del recurso se funda en segundo término, en que «el permiso de cateo solicitado en este Expediente y concedido por el señor Escribano de Minas, está comprendido en la zona de reserva establecido por el artículo 1º del Decreto de fecha 12 de Diciembre de 1924».

Séptimo: Que el vicio de que pudiera adolecer el permiso de cateo por la causal mencionada en el considerando anterior, es de la misma naturaleza del consignado en el considerando tercero, razon por la cuál le comprende en todas sus partes el criterio ya establecido en los considerandos cuarto y quinto.

Por tanto.

El Gobernador de la Provincia

RESUELVE:

Artículo 1º.—Déjase sin efecto la resolución ó decreto de fecha Octu-

bre 23 de 1928, corriente a fs. 60. sin perjuicio de que, si el Poder Ejecutivo lo Juzgare procedente, ordene se deduzcan las acciones que correspondan por los vicios de que pudiera adolecer el permiso de cateo de fs. 52 y 53.

Artículo 2º.—Notifíquese, previa reposición y baje a la Dirección General de Minas a sus efectos.

Artículo 30.—Publíquese e insertese en el Registro oficial.

ARAOZ—A. GARCÍA PINTO

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15155

Salta, Agosto 19 de 1932.—

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas; y siendo facultativo del Poder Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Español del Río de la Plata de esta capital hasta la suma de Setenta Mil Pesos moneda legal, y para que firme los endoces respectivos conjuntamente con el Contador General Interino de la Provincia, señor Rafael Del Carlo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial, y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15160

Salta, Agosto 19 de 1932.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor Julio Alemán Encargado de Sección de la Dirección General de Rentas, en reemplazo del señor Víctor Peyrotte.

Art. 2º.—Nómbrase al señor Inocencio Pérez, Escribiente de la Dirección General de Rentas, en reemplazo del señor José Nuñez.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (HIJO)

Es copia.

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

15161

Salta, Agosto 19 de 1932.

No habiendo la H. Legislatura sancionado el presupuesto General de Gastos de la Administración que ha de regir para lo que resta del corriente año, por el cual se crean los cargos de otro Inspector y otro Sub-Inspector de la Dirección General de Rentas, y exigiéndolo las necesidades públicas del momento,

El Gobernador de la Provincia en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º.—Creáanse, provisionalmente, los cargos de Inspector y de Sub-Inspector de la Dirección General de Rentas y nómbrase para desempeñarlos a los señores Eladio Saravia y Natal Pagés con la asignación mensual de docientos cincuenta Pesos el primero, y de docientos pesos el segundo, cuyo gasto se imputará en carácter provisional al Anexo C.—Inciso 7.—Item 1.—partida 14 del presupuesto vigente, hasta tanto sea ampliada para el ejercicio en curso y

comprendido en el presupucsto de lo que resta del presente año.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

A. ARAOZ — A. B. ROVALETTI

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia,

FRANCISCO RANEA

Sub—Secretario de Hacienda.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

15156—Salta, Agosto 19 de 1932.

Exp. N° 1317—Letra O.—Siendo necesario modificar el plazo del pagaré que se ordena entregar a la orden de los señores Lorenzo Valle, y Cía., de esta Capital, por Decreto de fecha 2 de Agosto en curso (Art. 3º), en forma tal que su término no exceda del 31 de Diciembre de 1932 en curso, como asimismo, determinar la división que debe establecerse en cuánto a la forma de pago del líquido por Dos mil ochocientos ochenta pesos (\$ 2.88000), dado que sobre dicho importe, Seiscientos (\$ 600.00) representan el saldo de la compra efetuada de dicho señores por la Comisión de Caminos, de un automóvil Ford tipo colectivo, cuya cantidad servirá para compensar por su valor con el del precio total de compra.

Por tanto:

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Modifíquese el Artículo 3º del Decreto de fecha 2 de Agosto en curso, recaído en Exp. N° 1317—Letra O., y fíjase en la siguiente forma:

•Art. 2º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, debiendo hacerse la liquidación y pago del importe autorizado por el Art. 2º del

presente Decreto, en la siguiente forma;

a). Dos mil doscientos ochenta pesos (\$ 2.280), mediante la entrega a los señores Lorenzo Valle y Cía., de un pagaré a su orden y a un plazo que no exceda del día 31 de Diciembre de 1932 en curso, con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—A Reintegrar», y con cargo al crédito documentado que por la cantidad de Doscientos mil pesos moneda legal, se concertara con el Banco Español del Río de la Plata por Decreto de fecha 5 de Abril del corriente año;

b). Seiscientos pesos (\$ 600.00) mediante orden de pago para compensar, con la debida intervención de Contaduría General, por su valor con el de la compra por los señores I.orenzo Valle y Cía., de un camión usado «Chevrolet» de la Comisión de Caminos, conforme lo especifica el Punto 4º del Acta N° 178 del 16 de Junio ppdo., con imputación a «Cuenta Comisión de Caminos—Ley N° 3460—A Reintegrar», y con cargo al crédito directo que por la cantidad de Cien mil pesos se concertara con el Banco Español del Río de la Plata por Decreto del 5 de Abril último.»

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOS

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15157

Salta, Agosto 19 de 1932.—
Vista la propuesta respectiva de Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese al señor Carlos Quiroga, Sub—Comisario de Policía «ad—honoren» de la localidad de El

Naranja. Departamento de Rosario de la Frontera,—en reemplazo de Don Ysidro Femayor.—

Art. 2º.—Tómese razón por Jefatura de Policía y Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15158

Salta, Agosto 19 de 1932.—

Siendo necesario rectificar el Art. 2º del Decreto de fecha 16 de Agosto en curso, toda vez que el nombramiento extendido a nombre del señor Julián Riera, debe ser al de Fernando Riera,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Déjase expresamente establecido que es a favor del señor Fernando Riera, el nombramiento extendido por el Art. 2º del Decreto de fecha 16 de Agosto en curso, como Sub—Comisario de Policía «ad—honorem» de Estacion Hickman (Oran), siendo a tal efecto removido de su anterior cargo de Sub—Comisario de Policía de Luna Muerta (Oran).—

Art. 2º.—Tómese razón por Jefatura de Policía y Contaduría General, a sus efectos.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ - A. B. ROVALETTI

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

15159

Salta, Agosto 19 de 1932.—

Expediente N° 1543—Letra P.—
Vista la Nota N° 3532 de fecha 17 de Agosto en curso, de Jefatura de Policía, solicitando la rectificación del

nombramiento de Oficial Meritorio de la Comisaría sección segunda, de esta Capital, hecho a favor del señor Martín Aleman por Decreto de fecha 13 de Agosto en curso Exp. N° 1444 Letra P., debiendo ser extendido a nombre del señor Manuel Aleman, dado que esta persona era la propuesta por Jefatura de Policía, habiéndose incurrido en un error al consignarla con el primer nombre en la respectiva Nota N° 3361 de 3 del corriente mes. por consiguiente:—

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Rectifícase el nombramiento hecho por el Artículo 1º del Decreto de fecha 13 de Agosto en curso Exp. N° 1444—Letra P., a favor de Don Martín Alemán, para el puesto de oficial Meritorio de la Comisaría de Policía Sección Segunda de esta Capital; y déjase expresamente establecido que dicho nombramiento es a favor de Don Manuel Aleman.

Art. 2º.—Tómese razón por Jefatura de Policía y Contaduría General, a los fines consiguientes.—

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ARAOZ—A. B. ROVALETTI.

Es copia:

JULIO FIGUEROA MEDINA

Oficial Mayor de Gobierno

RESOLUCIONES

739

Salta, Setiembre 28 de 1932

Expediente N° 1766—Letra M.
Vista la siguiente planilla presentada al cobro por Jefatura de Policía, relativa a los jornales devengados por los penados que en la misma figuran y que trabajaron en las obras de arreglo del jardín

de la Casa de Gobierno, durante el mes de Junio de 1932 en curso.

S. Vera	Jornalero	\$	4.50
S. Diaz	4 1/2 días	»	4.50
A. Villarroel	4 1/2 »	»	4.50
J. Adet	4 1/2 »	»	4.50
A. Cortez	4 1/2 »	»	4.50
A. Chuchuy	4 1/2 »	»	4.50
R. Castillo	4 1/2 »	»	4.50
A. Rodriguez	4 1/2 »	»	4.50
D. Diaz	4 1/2 »	»	4.50
J. Oviedo	4 1/2 »	»	4.50
J. M. Peñalba	4 1/2 »	»	4.50
N. Vilte.			

Total: » 54.00

Atento al informe de Contaduría General, de fecha 1° de Septiembre en curso, dando la imputación que por Presupuesto corresponde hacerse del presente gasto:

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1° Autorízase el gasto de la cantidad de cincuenta y cuatro pesos $\frac{m}{n}$ que deberá liquidarse y abonarse a favor de Jefatura de Policía, para que pueda cancelar los jornales devengados durante el mes de Junio de 1932 en curso por el personal de reclusos en la Cárcel Penitenciaria que figuran en la planilla precedentemente inserta, y correspondientes a los trabajos efectuados por los mismos en las obras de arreglo del jardín de la Casa de Gobierno, con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 2° — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo C. In-

ciso 7°, Item 1°, Partida 6ª del Presupuesto vigente.

Art. 3° — Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje para su cumplimiento.

A. B. ROVALETTI.

JULIO FIGUEROA MEDINA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

— — —
N° 740

Salta, Octubre 6 de 1932.

Expediente N° 1822 — Letra V. Visto este Expediente, relativo a la factura presentada al cobro por el señor Moisés Vera, constructor por concepto de los trabajos de reparación del local que en la Casa de Gobierno ocupa la Secretaria de la Corte de Justicia y atento al informe de Contaduría General, de fecha 3 de Octubre en curso.

El Ministro de Gobierno.

RESUELVE:

Art. 1° — Autorízase el gasto de la cantidad de treinta y cinco pesos $\frac{m}{n}$ para cancelar la factura presentada al cobro por don Moisés Vera por concepto de los trabajos efectuados en el local que ocupa la Secretaría de la Corte de Justicia.

Art. 2° — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por esta Resolución, al Anexo C. Inciso 7° Item 1° Partida 14 del Presupuesto vigente, en carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados, por encontrarse agotada y solicitado su refuerzo.

Art. 3°—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y baje.

A. B. ROVALETTI
 JULIO FIGUEROA MEDINA
 Oficial Mayor de Gobierno.

Sección Minas

Salta, 29 de Septiembre de 1932

Vistas las actuaciones del presente expediente de concesión de permiso de cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos)—N° 148—Letra G—en una extensión de dos mil hectáreas, en el lugar denominado Trigo Huaico, Departamento Santa Victoria de esta Provincia, otorgada a favor del Sr. José Guilianotti y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 14 de Junio de 1932, en resolución corriente a fs. 19, esta Autoridad Minera ha concedido el permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburo fluidos) solicitado por el citado Sr. Guilianotti, sin que dicho concesionario haya cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto por el artículo 28 del Código de Minería, los trabajos de exploración, según consta en autos, que la presentación, corriente a fojas 26 está completamente fuera de término; por lo tanto, haciendo efectivo lo dis-

puesto en los artículos 23 y 32 del Decreto Reglamentario N° 11.790

*El Director General de Minas
 de la Provincia*
 RESUELVE.

1°—Ordenar el archivo, de este expediente N° 148—Letra G, por estar caduco de pleno derecho, de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), otorgado a favor del Sr. José Guilianotti, con fecha 14 de Junio de 1932, en jurisdicción del Departamento Santa Victoria en el lugar denominado Trigo Huaico, de esta Provincia.

2°—Tómese razón, pase a la Dirección General de Obras Públicas de la Provincia a sus efectos y dese vista al Sr. Fiscal de Gobierno (Art. 46 del Decreto Reglamentario N° 11.790).

3°—Notifíquese, publíquese, en el BOLETIN OFICIAL, repóngase.

LUIS V. OUTES

CARLOS FIGUEROA
 Escribano de Minas

LEY N° 35

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°—Todos los artículos de tocador gravados por la Ley Nacional N° 11582 modificatoria de la Ley 11284 que se consumen en el territorio de la Provincia, pagarán un impuesto provincial en estampillas que se adherirán a los envases o unidades, equivalentes al cincuenta por ciento del impuesto nacional estable-

cido por dicha Ley o que se establezca por otros leyes nacionales modificatorias de aquella.—Para la aplicación del impuesto no se computarán las fracciones de centavo.

Art. 2°—El impuesto establecido en el artículo anterior no excederá en ningún caso de \$ 0.50 $\frac{m}{h}$.

Art. 3°—Los jabones y jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad varié entre \$ 0.30 a \$ 0.70, pagarán un impuesto de \$ 0.01 por unidad.

Art. 4°—Exceptúanse de impuesto establecido por esta Ley los jabones y jabones líquidos cuyo precio de venta por unidad sea menor de \$ 0.30 $\frac{m}{h}$.

Art. 5°—La recaudación del impuesto creado por esta Ley, el incumplimiento de la misma en todas sus partes, el procedimiento a seguirse en caso de infracción, etc., se efectuarán en la forma y modo que determina la Ley Impuesto al Consumo.

Art. 6°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 7°—Esta Ley empezará a regir sesenta días después de su promulgación.

Art. 8°—Deróganse toda las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 40—Comuníquese, etc.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado

JOSÉ MÁRIA LEGUIZAMON

Pte. de la H. C. de D.

ADOLFO ARAOZ—MARIANO F. CORNEJO
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el R. de Leyes y archívese

AVELINO ARAOZ

A. GARCÍA PINTO (Hijo)

Es copia:—FRANCISCO RANEA

Subsecretario de Hacienda

Ley N° 36

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de.

LEY:

Art. 1°.—Grávansen los fósforos que se consuman en el territorio de la Provincia con un impuesto en estampillas que seran adheridos a los envases en la siguiente forma:

a) por cada caja hasta de treinta y cinco fósforos, cuyo precio de venta incluido al presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 6.05... \$ 0.01.

b) Por cada caja hasta de setenta fósforos, cuyo precio de venta incluido al presente impuesto, sea al consumidor hasta de \$ 0.10- \$ 0.20.

c) Por cada caja que contenga mayor cantidad de fósforos, pagará medio centavo más por cada treinta y cinco fósforos o fracción.—

Art. 2°.—A los efectos de la percepción de éste impuesto en forma de hacerse efectivo, las penalidades a sus infracciones y en todo lo que no fuera incompatible con la presente Ley regirán las disposiciones de la Ley de Impuesto al Consumo y sus Decretos Reglamentarios.—

Art. 3°.—Deróganse las Leyes y disposiciones vigentes en la parte que se opongan a la presente.—

Art. 4°.—Comuníquese, etc.—

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a veintiseis días del mes de Setiembre de 1932.—

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado.—

JOSE M. LEGUIZAMON.

Pte. de la H. C. de Diputados.

ADOLFO ARAOZ. - MARIANO CORNEJO
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 3 de 1932.—

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.—

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO. (H.)

Es copia:

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de Hacienda

LEY N° 37

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1°—Exonérase a la Sociedad de Beneficencia de ésta ciudad del pago de la contribución directa, para todas sus propiedades ubicadas en ésta ciudad y en el término anterior a la presente y por el ejercicio del corriente año.

Art. 2°—Comuníquese, etc.—

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA, A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

JUAN ARIAS URIBURU

Pte. del H. Senado

JOSÉ M. LEGUIZAMON

Pte. de la H. C. de D.

ADOLFO ARAOZ—MARIANO F. CORNEJO
Srio. del H. Senado Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 3 de 1932.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese; insértese en el R. de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO Hijo

Es copia:—**FRANCISCO RANEA**

Sub-Secretario de Hacienda

LEY N° 38

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.—Exonérase del pago de la contribución directa por el término

de un año a la señora Gabriela López de Austerlitz y sobre su casa ubicada en ésta Ciudad en la calle Juan B. Alberdi 466.

Art. 2°—Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU.

Presidente del H. Senado.

JOSE MA. LEGUIZAMON.

Presidente de la C. de Diputados.

ADOLFO ARAOS. MARIANO CORNEJO.
Srio. del H. Senado. Srio. de la H. C. de D.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 3 de 1932:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

A. ARAOZ—A. GARCÍA PINTO

Es copia

FRANCISCO RANEA

Sub-Secretario de hacienda

Sby N° 39

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de.

LEY:

Art. 1°—Exímese del pago de interés de 9 % anual que establece el Art. 3° de la Ley N° 1073, a toda sucesión ó seccionario de sucesores, que no hayan iniciado juicio sucesorio dentro del año posterior a la muerte del causante, ó que, iniciado hubiera dejado de pagar el impuesto a la transmisión de bienes, siempre que lo hagan efectivo dentro de los ciento ochenta días contados desde la promulgación de la presente Ley.

Art. 2°—Comuníquese, etc.—

Dado en la Sala de Secciones de la H. Legislatura a 26 días del mes de Setiembre de 1932.

JUAN ARIAS URIBURU.

Presidente de H. Senado.

JOSE MA. LEGUIZAMON.

Presidente de la C. de Diputados.

ADOLFO ARAOZ. M. CORNEJO.

Secretario del H. Senado Secretario de la C. Diputados.

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Octubre 5 de 1932.

Ténganse por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

AVELINO ARAOZ.

A. GARCÍA PINTO Hijo

Es copia: - FRANCISCO RANEA

EDICTOS

EDICTO DE MINAS—Ex. 156—Letra y MINA «TEMPLE»

La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley que se ha presentado el siguiente escrito, el que, con sus anotaciones y proveídos dice así:

Señor Director General de Minas. Adolfo Figueroa García, por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el Exp. 156—y, sobre manifestación de descubrimiento de la mina denominada Temple, a V. S. digo: Que solicito nuevamente la mensura de la mina Temple a cuyo efecto reproduzco en lo pertinente el escrito de fs. 4 a 7. Dentro del plazo de 100 días, contados en la forma prescripta por el Art. 133 de! Código de Minería, mi mandante ha tenido hecha una labor que ponè de manifiesto el criadero. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 14 de la ley nacional 10.273 y 31 del Decreto de fecha Abril 26 de 1930, solicito la mensura de esta mina que ha sido descubierta en el cateo 88—Y. que constará de 6 pertenencias con una superficie total de 486 hectáreas de

conformidad a las indicaciones contenidas en el plano de fs. 2 y de acuerdo con el siguiente detalle:

Pertenencia N^o. 1. Un Paralelogramo, 11-10-18 19, cuyo vértice Noroeste designado con el N^o 11 se encuentra ubicado a trescientos cincuenta y dos metros ochenta centímetros (352,80 m.) al Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" O.) de un punto situado a su vez a seiscientos metros (600 m.) al Oeste del vértice Noroeste de la zona de exploración. Los lados menores, de cuatrocientos metros (400 m.) tienen rumbo Este a Oeste y los lados mayores, de dos mil cuarenta metros veinte centímetros (2.040,20 m.) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" O.) El pozo descubridor T. 4 está ubicado dentro de esta pertenencia N^o 1, a novecientos veinticinco metros cincuenta y nueve centímetros (925,59 m.) al Sud, y cuatrocientos treinta y seis metros con treinta y tres centímetros (436,33 m.) al Oeste del vértice 11.

Pertenencia N^o 2. Un polígono irregular de seis lados, 19-18-27-28-25-24, cuyo vértice Noroeste designado con el N^o 19 coincide con el vértice Sudeste de la pertenencia N^o 1. Desde el mencionado vértice 19 se medirán sucesivamente cuatrocientos metros (400 m.) al Oeste, vértice 18; mil seiscientos noventa y seis metros veinticinco centímetros (1696,25 m.) al Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" O.) vértice 27; quinientos metros (500 m.) al Este, vértice 28; mil trescientos setenta y siete metros diez centímetros (1377,10 m.) al Norte siete grados Este (N. 7° 00' 00" E.) vértice 25, cien metros (100 m.) al Oeste vértice 24 y finalmente, trescientos diez y nueve metros quince centímetros (319,15 m.) al Norte siete grados Este, llegándose al punto de partida, vértice 19.

Pertenencia N. 3. Un Paralelogramo, 28 27-35 36, cuyo vértice Noroeste designado con el N^o 28 coincide con el vértice Sud Este de la pertenencia

cia N° 2. Los lados menores, de quinientos metros (500 m.) tienen rumbo Este a Oeste y los lados mayores, de mil seiscientos treinta y dos metros, quince centímetros (1632,15 m.) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" 0.)

Pertenencia N° 4. Un paralelogramo, 36-35-43-44, cuyo vértice Noreste designado con el N° 36, coincide con el vértice. Sudeste de la pertenencia N° 3. Los lados menores, de quinientos metros (500 m.) tienen rumbo Este a Oeste y los lados mayores, de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m.) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" 0.).

Pertenencia N° 5. Un paralelogramo, 44-43-51-52, cuyo vértice Noreste designado con el N° 44 coincide con el vértice Sudeste de la pertenencia N° 4. Los lados menores, de quinientos metros (500 m.) tienen rumbo Este a Oeste y los lados mayores, de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m.) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" h.).

Pertenencia N° 6 Un polígono irregular de ocho lados, 52-51-58-57-56-55-59-60, cuyo vértice Noreste designado con el N° 52, coincide con el vértice Sudeste de la pertenencia N° 5. Desde el mencionado vértice 52 se medirán sucesivamente: quinientos metros (500 m.) al Oeste vértice 51; setecientos seis metros con sesenta y tres centímetros (706,63 m.) al Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" 0.) vértice 58, quinientos metros (500 m.) al Oeste vértice 57; setenta metros cincuenta y tres centímetros (70,53 m.) al Norte siete grados Este (N. 7° 00' 00" vértice 56; quinientos metros (500 m.) al Oeste vértice 55, trescientos cincuenta y cinco metros cincuenta y dos centímetros (355,52 m.) al Sud siete grados Oeste (S. 7° 00' 00" 0) vértice 59; mil quinientos metros (1.500 m.) al Este vértice 60 y, finalmente, novecientos noventa y un metros sesenta y dos centímetros

(991,62 m.) al Norte siete grados Este (N° 7° 00' 00" E llegando al punto de partida, vértice 52.

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 119 y 231 del Código de Minería, solicito que este escrito y su proveído se publiquen en el diario que designe el señor Director por tres veces en el espacio de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, fijándose una copia en la puerta de la Escribanía de Minas. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 233 del citado Código, pido que esta petición de mensura y su proveído se notifiquen a la S. A. Standard Oil Co. domiciliado en Ituzaingó 45, como dueña de las minas colindantes «Luisa» y «Laura», situadas dentro del radio de cinco kilómetros del criadero descubierto. Pido al señor Director General se sirva proveer a los siguientes puntos: 1) Se tenga por solicitada la mensura de la mina denominada Temple y se designe el perito que ha de practicarla; 2) Se establezca la cantidad que corresponda depositar a mi mandante a los fines del Art. 40 del Decreto de fecha Abril 26 de 1930; 3) Se ordene la publicación y notificación de este pedido de mensura y sus proveídos en la forma solicitada precedentemente. Entre líneas-56-vale. Una palabra testada, no vale. Adolfo Figueroa García. Recibido en mi Oficina hoy tres de Septiembre de mil novecientos treinta y dos siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos—Carlos Figueroa Escribano de Minas.—Salta 7 de Septiembre de 1932—Visto el escrito de fs. 24 a 26, de solicitud de mensura de la mina Temple y sus seis (6) pertenencias, para explotación de petróleo—Exp. N° 156 Letra Y y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 231 y 119 del Código de Minería, publíquese el citado escrito y su proveído en el diario «El Norte», en la forma y por el término establecido en los mencionados artículos y por una sola vez en el Boletín Oficial de

la Provincia. Colòquese aviso de citación en el portal de la Oficina Notifíquese este pedido de mensura a la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, en el domicilio indicado, como propietaria de las minas «Laura» y «Luisa». Al primer punto última parte y segundo, se proveerá en su oportunidad. OUTES. Salta 20 Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al Doctor Adolfo Figueroa García la resolución que antecede (fs. 26 vta.) y firma. Figueroa García.—T. de la Zerda.—En igual fecha notifiqué al Señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 26 vta. y firma. Gomez Rincon.—T. de la Zerda.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 27 de Septiembre de 1932

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas.

(1702)

EXPEDIENTE 157-Y --MINA «TOTA»

La Autoridad Minera de la Prov. notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer en la forma y dentro del término de ley que se ha presentado el siguiente escrito, el que, con sus anotaciones y proveidos dice así:

Señor Director General de Minas. Adolfo Figueroa García por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en el Exp. 157-Y, sobre manifestación de descubrimiento de la mina Tota, a VS. digo:—Que solicito nuevamente la mensura de la mina denominada Tota a cuyo efecto reproduzco en lo pertinente el escrito de fs. 4 a 7. Dentro del plazo de 100 días contados en la forma prescrita por el art. 133 del Código de Minería, mi mandante ha tenido hecha una labor que pone de manifiesto el criadero. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 14 de la ley nacional 10273 y 31 del Decreto de fecha Abril 26 de 1930, solicito la mensura de esta mina que

ha sido descubierta en el cateo 88-Y y que constará de 6 pertenencias con una superficie total de 486 hectáreas de conformidad a las indicaciones contenidas en el plano de fs. 2 y de acuerdo con el siguiente detalle:

Pertenencia N° 1—Un polígono irregular de seis lados, 7-9-14-15-10-11, cuyo vértice Noreste designado con el núm. 7 se encuentra ubicado a cien metros setenta y cinco centímetros (100,75 m) al Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O), de otro punto situado a su vez seiscientos metros (600 m) al Oeste del vértice Noreste de la zona de exploración. Desde el mencionado vértice se medirán sucesivamente novecientos metros (900 m) al Oeste vértice 9; mil cuatrocientos treinta y dos metros noventa y cinco centímetros (1.432,35 m) al Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O), vértice 14; quinientos metros (500 m) al Este, vértice 15; mil cientosetenta y ocho metros setenta ocho centímetros (1.178,78 m) al Norte siete grados Este, (N 7°00'00" E), vértice 10; cuatrocientos metros (400 m) al Este, vértice 11, y finalmente doscientos cincuenta y un metros ochenta y ocho centímetros (251,88 m) al Norte siete grados Este (N 7°00'00" E) llegándose al punto de partida vértice 7—El pozo descubridor T 8 está ubicado dentro de esta pertenencia número 1 a ciento veintitres metros veinte centímetros (123,20 m) al Sud y a treinta y cuatro metros setenta y dos centímetros (34,72 m) al Oeste del vértice núm. 7

--Pertenencia núm. 2—Un paralelogramo, 15-14-22-23, cuyo vértice Noreste designado con el número 15, coincide con el vértice Sudeste de la pertenencia número 1. Los lados menores, de quinientos metros (500 m) tienen rumbo Este-Oeste y los lados mayores de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O). Pertenencia número 3—Un paralelogramo, 23-22-33-34, cuyo vértice Noreste designado con el número 23 coincide con

el vértice Sud-Este de la pertenencia número 2. Los lados menores, de quinientos metros (500 m) tienen rumbo Este-Oeste y los lados mayores de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O). Pertenencia número 4. Un paralelogramo, 34-33-41-42, cuyo vértice Noreste designado con el número 34 coincide con el vértice Sud-este de la pertenencia núm. 3. Los lados menores, de quinientos metros (500 m) tienen rumbo Este-Oeste y los lados mayores, de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O). Pertenencia número 5. Un paralelogramo, 42-41-49-50, cuyo vértice Noreste designado con el número 42, coincide con el vértice Sud-Este de la pertenencia núm. 4. Los lados menores, de quinientos metros (500 m) tienen rumbo Este-Oeste y los lados mayores de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O). Pertenencia número 6. Un paralelogramo, 50-49-57-58, cuyo vértice Noreste designado con el número 50, coincide con el vértice Sudeste de la pertenencia número 5. Los lados menores de quinientos metros (500 m) tienen rumbo Este-Oeste y los lados mayores de mil seiscientos treinta y dos metros con quince centímetros (1.632,15 m) tienen rumbo Sud siete grados Oeste (S 7°00'00"O).

De acuerdo con lo dispuesto por los Arts. 119 y 231 del Código de Minería, solicito que este escrito y su proveído se publiquen en el diario que designe el señor Director por tres veces en el espacio de quince días y por una sola vez en el Boletín Oficial, fijándose una copia en la puerta de la Escribanía de Minas. Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 233 del citado Código, pido que esta petición de mensura y su proveído se notifiquen a la S.A.

Standard Oil Co. domiciliada en Ituzaingó 45, como dueña de las minas colindantes «Luisa» y «Laura», situadas dentro del radio de cinco kilómetros del criadero descubierto. — Pido al señor Director General se sirva proveer a los siguientes puntos: 1) Se tenga por solicitada la mensura de la mina denominada Tota y se designe el perito que ha de practicarla; 2) Se establezca la cantidad que corresponde depositar a mi mandante a los fines del Art. 40 del decreto de fecha Abril 26 de 1930; 3) Se ordene la publicación y notificación de este pedido de mensura y sus proveídos en la forma solicitada precedentemente. — Adolfo Figueroa García — Recibido en mi Oficina hoy tres de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos — Carlos Figueroa — Escribano de Minas — Salta, 7 de Septiembre de 1932. Visto el escrito de fs. 25 a 27, de solicitud de mensura de la mina «Tota» y sus seis (6) pertenencias, para exploración de petróleo — Exp. número 157-letra Y- y de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 231 y 119 del Cód. de Minería, publíquese el citado escrito y sus proveídos en el diario «La Montaña», en la forma y por el término establecido en los mencionados artículos y por una sola vez en el Boletín Oficial — Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina — Notifíquese este pedido de mensura a la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, en el domicilio indicado, como propietaria de las minas «Luisa» y «Laura». — Al primer punto, última parte y segundo, se proveerá en su oportunidad. — Outes — El 20 de Septiembre de 1932 notifiqué al Doctor Adolfo Figueroa García la resolución que antecede (fs. 27) Figueroa García. Tomás de la Zerda. En igual fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs. 27 y firma. C. Gómez Rincón — T. de la Zerda.

Lo que el suscripto Escribano de

Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 27 de Setiembre de 1932.

CARLOS FIGUEROA

ESCRIBANO DE MINAS

1403

Por José M. Decavi JUDICIAL

El 24 de Octubre de 1932, a las 17 horas, en mi escritorio Alsina 433, por orden del Sr. Juez de Paz Letrado, en los autos «Embargo Preventivo» Basilia Mendez de Flores vs. Alfredo Chaparro he de rematar sin base y dinero de contado un automóvil usado BUICK en las condiciones que se encuentre, el que puede verse en el garage calle Corrientes entre las de Alberdi y Buenos Aires, en poder del depositario Sr. Diego Pérez.

J. M. DECAVI—Martillero.

1704

EDICTO DE MINAS

Exp. N° 58—letra M.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algun derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

« Señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskesen, por la representación que ejerzo de la STANDARD OIL COMPANY—Sociedad Anónima Argentina, en el expediente N° 58—M—de la mina de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares denominada

« LUISA », en el Departamento de Orán, al señor escribano, digo—Que estando dentro del término establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 10.273 de reforma al Có-

digo de Minería y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 231 y 232 de este Código, vengo a formular ante la Autoridad Minera de la Provincia la petición de mensura y amojonamiento de dicha mina, con las seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una que corresponden a mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de petróleo; de acuerdo a los Arts. 132, 226 y 338 del mismo Código.—La expresada mensura deberá efectuarse por el perito que se designe, de conformidad con el plano que presenté por duplicado con mi escrito de fecha 21 de Mayo de 1928, corriente a fs. 18 de este exp., y al cual corresponde la siguiente descripción:—PERTENENCIA I:—Se tomará como punto de partida el mojón esquinero Nor Este de la estaca mina « La Milagro » de propiedad de mi mandante, el cual se halla a 1,270 m. 70 ctms. al Sur y 2.803 m. 90 ctms. al Oeste del esquinero Noreste de la zona del cateo 1001—C, según los datos de la mensura de dicha Estaca mina efectuada por el perito oficial Agrimensor Hector A. Bavo y aprobada por el señor Escribano en exp. N° 394.—Del indicado punto de partida se medirán 149 m. 78 ctms. al Oeste y 635 m. 35 ctms. al Norte para llegar al vértice Sur Oeste de la pertenencia « Luisa I », la cual estará constituida por un rectángulo de 2.549 m. 78 ctms. de longitud de Este a Oeste por 317 mts. 675 milímetros de latitud, coincidiendo en parte su lado Sur con el lado Norte de la pertenencia N° 1 de la mina « Laura » de propiedad también de mi mandante.—Dentro de esta pertenencia se encuentra la labor legal o sea el pozo « Lomitas N° 9 » en el cual se hizo el descubrimiento según constancia de las respectiva manifestación y acta de comprobación corriente a fs. 4 y 1 de este exp. PERTENENCIA II, Un rectángulo de 1.274 m. 89 ctms. de longitud de Este a Oeste por 635 m. 35 ctms. de latitud, tal que su vértice Nor Este,

coincida con el vértice Sur Este de la pertenencia I.—Esta pertenencia así ubicada se apoya sobre el lado Este de la pertenencia N^o. I de la indicada mina « Laura » y además su lado Sur coincide en parte con el límite entre el cateo N^o. 1001—C y la mina « República Argentina », según la mensura, deslinde y amojonamiento de dicho cateo efectuados por el mismo Agrimensor señor Bavio y aprobados por el señor Escribano en el exp. respectivo. PERTENENCIA III: Un polígono rectangular de seis lados que se formará partiendo de un punto situado sobre el lado Sur de la pertenencia II, a 186 m. 48 ctms. de su vértice Sur Este y midiendo sucesivamente 973 m. 68 ctms. al Sur, 1.273 m. 52 ctms. al Oeste; 473 m. 68 ctms. al Norte; 860 m. al Este; 500 m. al Norte; y 413 m. 52 ctms. al Este, para cerrar el polígono. La pertenencia así medida se apoya por dos de sus lados con los límites entre el cateo 1001—C y la nombrada mina « República Argentina ».—PERTE- NENCIA IV:—Un rectángulo de 1.035 m. 19 ctms. de longitud de Este a Oeste por 782 m. 46 ctms. de latitud tal que su vértice Nor Oeste coincide con el vértice Sur Oeste de la pertenencia III.—PERTENENCIA V: Un rectángulo de 877 m. 50 ctms. de de Este a Oeste por 923 m. 08 ctms. de Norte a Sur, tal que su vértice Nor Oeste coincide con el vértice Sup Oeste de la pertenencia

IV.—PERTENENCIA VI:—Un rectángulo de 771 m. 37 ctms. de Este a Oeste por 1.050 m. 08 ctms. de Norte a Sur, tal que su vértice Noroeste coincide con el vértice Sur- oeste de la Pertenencia V.—Las Pertenencias III, IV, V y VI de esta mina colindan por el Oeste con pertenencia de la mina « Laura » mas arriba nombrada.—Segun esta descripción la mina « Luisa » con sus seis pertenencias se encuentra situada conforme se expresó en la manifestación de descubrimiento, en terrenos del Lote II de la finca « Rio Seco y cam-

po Grande » y de la finca « Tartagal » propiedades de los señores Echesortu y Casas y del Banco Nacional en Liquidación, respectivamente.—La mensura y amojonamiento que solicitado deberán practicarse por el perito que se designe, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta la Dirección de Obras Públicas, Topografía y Minas.—Para los gastos y honorarios de estas operaciones mi mandante ha efectuado el depósito de la suma de Dos Mil pesos m/n. de conformidad al Art. 23 del Decreto 1181 y demás disposiciones vigentes, como lo acredita el certificado que acompaño.—Por tanto a la Autoridad Minera pido: Que dándome por presentado dentro del término legal, con el cargo del día y hora que el Señor Escribano de Minas se servirá poner, se dignen:—1^o Ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos, en la forma y términos señalados por los Art. 119 y 231 del Código de Minería, así como la notificación por correo en certificado con aviso de retorno, a los dueños de los terrenos y de minas colindantes, en los domicilios señalados en la manifestación de descubrimiento.—2^o Pasar este Expediente a la Dirección de Obras Públicas, Topografía y minas, para las correspondientes anotaciones en los mapas oficiales, designación del perito oficial y expedición de las instrucciones a las que éste deberá sujetarse en la operación solicitada.—3^o Comisionar, al Juez de Paz de Tartagal, Departamento, de Orán, para que presida las operaciones conforme el Art. 33 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia.—Será justicia.—J. B. Eskesen.—Salta, 9 Agosto de 1928.—presentado en el día de la fecha, siendo horas diez y seis.

Conste.—T. de la Zerda.—En esta Ciudad de Salta, República Argentina, a nueva días del mes de Agosto de mil novecientos veintiocho, siendo

horas dieciseis, compareció ante el suscripto Escribano Don Juan B. Eskesen, dinamarqués, casado, industrial, mayor de edad, domiciliado en esta Ciudad calle Ituzaingó número cuarenticinco, hábil, de mi conocimiento, doy fé y dice: Que en el día y horas indicados en la nota puesta al pie del escrito que antecede, concurrió ante la Escribanía de Gobierno y Minas de esta Provincia, con asiento en la calle Güemes número cuatrocientos diez, con el objeto de presentar el mencionado escrito que antecede, en el cual se pide la mensura y amojonamiento de la mina de petróleo «Luisa», de seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una, de propiedad de la Standard Oil Company-Sociedad Anónima Argentina, acompañando la boleta del depósito efectuado en el Banco Provincial de Salta, por la cantidad de Dos mil pesos moneda nacional de acuerdo al artículo tercero del Decreto dos mil cuarenta y siete del Poder Ejecutivo de la Provincia, una copia del escrito presentado y manifiesta: Que los planos de ubicación y descripción de las seis pertenencias de esta mina, los ha presentado en el mismo expediente el veinte y uno de Mayo de mil novecientos veintiocho. En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen, me constituí a la Oficina de Gobierno y Minas de esta Provincia, donde encontré al señor Escribano don José Ibarrarán F., quien se encuentra al frente de ella, pidiéndole al señor Eskesen, ante el suscripto que se sirva ponerle cargo al escrito de referencia, para que conste que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo catorce de la Ley de Reforma al Código de minera número diez mil doscientos setenta y tres, a lo que el señor Escribano Ibarrarán expuso: Que no podía acceder al pedido de cargo y trámite que se le formula, por cuanto, de acuerdo a las instrucciones que tiene del Poder Ejecutivo de esta Provincia, debía abstenerse de pro-

ducir cualquier acto por el cual se reconociese el exponente como autoridad minera de la misma, y que solo se concretaba a recibir el escrito y documento mencionado, cuya entrega y percepción se efectúa ante el suscripto Escribano y los testigos del acto don Rogelio Diez Gomez y don Odilón N. Gallardo, vecinos hábiles y de mi conocimiento, doy fé. Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación, manifestó el señor José Ibarrarán F. que no firmaba la presente diligencia por las razones antes expuestas, lo que se hace constar ante los testigos nombrados, quienes lo hacen por ante mi que doy fé. J. B. Eskesen. R. M. Diez. Odilón N. Gallardo. D. F. Cornejo (h) Escribano.

Salta, 30 de Septiembre de 1932. Por presentado, por domicilio el constituido, y en mérito del testimonio de sustitución de poder que invoca, téngase al Dr. Macedonio Aranda por representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, désele la participación que por ley le corresponde.—De conformidad a lo solicitado en el escrito de solicitud de mensura de la mina denominada «Luisa»—Exp. N° 58—Letra M—, córriente a fs. 38 a 41 y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería, publíquese en el diario «La Montaña» el citado escrito y su proveído en la forma y término establecido en el Art. 119 del mismo Código y por una sola vez en el Boletín Oficial, colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina y notifíquese a los dueños superficiales del terreno, todo a costa del interesado. Notifíquese a las partes.—Outes. En 3 de Octubre de 1932 notifíquese al Dr. Macedonio Aranda de la resolución que antecede y firma.—M. Aranda.—T. de la Zerda. Salta, 3 de Octubre de 1932.—En la fecha notifíquese al Señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede (fs. 45 vta.) y firma.—C. Gomez Ripón.—T. de la Zerda.

Lo que el suscrito Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, 6 de Octubre de 1932

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

1705

EDICTO DE MINAS:—Expediente número 19-letra N.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho para que lo hagan valer, en forma y término de ley, que se ha presentado el siguiente, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

Señor Escribano de Minas.—Juan B. Eskesen, dinamarqués, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio en la casa número 45 de la calle Ituzaingó de esta ciudad, ante la Autoridad Minera de la Provincia me presento y digo:—I Que en mi carácter de representante de la Sociedad Anónima «Compañía Nacional de Petróleo Ltda.», domiciliada en la Capital Federal, Avenida Roque Sáenz Peña número 567 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el P. E. Nacional, por decreto de fecha 23 de Noviembre de 1911, según todo ello lo acredita el poder especial que tengo presentado en el expediente núm. 53-M de esta Escribanía de Minas, de la mina de petróleo «Tartagal».—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente núm. 1009-C de esta Escribanía de Minas, ubicado en terrenos de las fincas «Tartagal»; Lote 11 de la finca «Rio Seco» y Campo Grande» y «Yariguarenda», jurisdicción de la Sección judicial de Tartagal, Depto. de Orán de esta Provincia de Salta, de propiedad respectivamente del Banco Nacional en Liquidación, de los señores Echesortu y Casas y del señor Abraham Nallar, domiciliados: el primero en la Capital Federal Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina—Sec. Banco Nacional en Liquidación, calle Reconquista esqui-

na Rivadavia; los segundos en el Rosario de Santa Fé, calle Córdoba número 854 y el tercero en Tartagal. F.C.C.N.A.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lomitas número Cuatro» cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera.—Que en la perforación de este pozo a los 656 mts. 84 cmts. de profundidad ha descubierto mi representada su yacimiento petrolífero, cuya comprobación, a pedido de la misma, ha sido efectuada por el Juez de Paz de la Sec. Judicial de Tartagal; quien igualmente ha presenciado la extracción de la muestra que acompaño en una botella lacrada y sellada por el mismo funcionario, todo lo cual consta en el acta de fecha 8 del corriente mes de Diciembre de 1928, cuyo duplicado también acompaño.—Que este pozo está situado en la finca «Tartagal» o en el Lote 11 de la finca «Rio Seco» y «Campo Grande» ya mencionados y se halla ubicado aproximadamente a los 2.500 metros, rumbo Norte 430 Oeste del esquinero Sureste del referido permiso de cateo número 1009-C en que ese pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: partiendo del centro del puente del F.C. C.N.A. que cruza el Rio Tartagal (línea de Embarcación a Yacuiba) se medirán al Oeste 1870 metros, después al Norte 3200 metros, para encontrar en este punto el esquinero Noreste del cateo, de este esquinero se medirán al Oeste 2637 mts. 75 cmts., al Snr 60 Oeste 8332 mts. 118 mmmts. y al Este 1908 mts. 978 mmmts., llegando así al esquinero Sureste del mencionado cateo.—Que estado este descubrimiento dentro del radio de cinco kilómetros de las minas registradas «Laura», «Luisa» y «La Milagro» de

ni mandate la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina; «Lomitas» de mi mandante la Cia. de Petroleos La República Ltda. y «República Argentina» de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales de la Nación y además de las minas manifestadas «Lucía», «Lumila» y «Leonor» de mis representadas la Standard Oil Company S. A. A y Compañías de Petroleos La República Ltda. y Nacional de Petroleos Ltda. respectivamente, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Cód. de Minería, con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Cód. y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del P. E. de la Prov.—La mina cuyo descubrimiento manifiesto llevará el nombre de «Lila»—II En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares; pidiendo a la Autoridad Minera, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código de Minería y Art. 26 del Decreto 1181 del P. E. de la Provincia y demas concordantes de ambos, que se sirva:

- 1°—Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, con la muestra que acompaño, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que solo existe registradas en el mismo criadero las minas que indicé anteriormente.—2° Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el señor

Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe la Autoridad Minera por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas, con anotación del hecho que hará el Escribano en el expediente de registro—3° Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 300 m/m que, de acuerdo con el inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Prov., corresponde a las seis pertenencia mineras a que tiene derecho mi representada como compañía descubridora de nuevo criadero de substancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto número 1181 del P. E. de la Prov., y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el canon del Art. 4° de la Ley de Reforma del Código de Minería número 10273.—4° Una vez proveída por el señor Escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, a los propietarios del terreno en los domicilios indicados.—III Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente número 1009-C, mi representada se reserva íntegramente, sin perjuicio de la reserva hecha en el expediente s/n. de la mina de petróleo «Leonor», sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprenden el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias que le corresponden a la citada mina «Leonor» y las refe-

ridas seis pertenencias de 81 hectáreas cada una para explotación correspondiente a este descubrimiento a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios.—Teniendo por hecha esta reserva, pido a la Autoridad Minera se sirva proveer de conformidad a lo solicitado por ser justicia.

Juan B. Eskesen—Salta, 18 de Diciembre de 1928—Presentado en la fecha a horas once—Conste—T. de la Zerda—En la ciudad de Salta, República Argentina a diez y ocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y ocho, a horas once compareció ante el suscripto Escribano, el señor Juan B. Eskesen, dinamarques, industrial, casado, mayor de edad, domiciliado calle Ituzaingó número cuarenta y cinco, hábil, de mi conocimiento, doy fé y expuso:—Que en el día y hora indicados en la nota puesta al pie del escrito que antecede concurrió a la Oficina de la Escribanía de Gobierno y Minas de esta Prov. de Salta, sita en la calle Güemes número cuatrocientos diez de esta ciudad con el objeto de presentar en ella el citado escrito que antecede de manifestación de descubrimiento de un nuevo criadero de petróleo que llevará el nombre de mina «Lila» y que ha efectuado su representada la Sociedad Anónima Compañía Nacional de Petróleos Limitada en la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Cuatro», que practica dentro de la zona de su permiso de cateo número mil nueve-C, ubicado en el Depto. de Orán de esta Provincia de Salta—Hace constar asimismo que presenta en este mismo acto una Acta del Juez de Paz de Tartagal Depto. de Orán, por la que se constata del descubrimiento de referencia, una botella sellada por el mismo funcionario con la muestra del mineral, un sello de trescientos pesos nacionales correspondiente al impues-

to señalado por el inciso c) del Art. treinta y nueve de la Ley mil setenta y dos de la Provincia y una copia del escrito de manifestación del descubrimiento para que el señor Escribano de Minas le ponga cargo y se lo devuelva, como lo dispone la ley.—En virtud de lo expuesto y a requerimiento del señor Eskesen formulamos ante el señor Escribano de Minas don José Ibarraán F. el pedido de cargo y trámite legal de la referida manifestación de descubrimiento a lo que el señor Ibarraán expuso: Quien no podía acceder al pedido de cargo y trámite solicitado por cuanto tenía instrucciones del Gobierno de la Provincia para abstenerse de producir cualquier acto por el cual se reconociera al exponente como Autoridad minera de esta Provincia y que solo se limita a recibir los documentos y efectos presentados y que se mencionan anteriormente cuya entrega y recepción se efectúa en este acto ante el suscripto Escribano y los testigos don Daniel Ovejero y don Rogelio M. Diez Gomez, vecinos, hábiles y de mi conocimiento de que doy fé. Con lo que terminó el acto y previa lectura y ratificación de su contenido manifestó el Señor José Ibarraán F. se negaba a firmar por las razones antes expuestas lo que se hace constar ante los testigos nombrados, de todo lo que doy fé.—J. B. Eskesen Daniel Ovejero.—R. M. Diez Gomez Nolasco Zapata—E.P. Salta 28 de Abril de 1930.—Por constituido domicilio y por el poder invocado, téngase a don Juan B. Eskesen por representante de la Cia. Nacional de Petróleos Ltda. Téngase por hecha y presentada la manifestación de descubrimiento de petróleo e hidrocarburos fluidos en el Departamento Orán con el Acta de fs. 1 téngase por comprueba la extracción de la muestra presentada—Con el sello de \$ 300 acompañado téngase por pagado el impuesto establecido por el Art. 39 inc c) de la Ley 1072.—Regístese en el Libro de Registro de Minas, de acuer-

do a lo dispuesto por el C. de Minería y publíquese el escrito y su proveído por tres veces en el espacio de quince días en el Diario «La Provincia» y por una vez en el Boletín Oficial y colóquese aviso en Oficina.—Pase a la Dirección General de Obras Públicas a sus efectos y para que indique si hay otras minas en la misma zona, y a menos de cinco kilómetros. Lucio Ortiz.—Salta, 30 de Abril de 1930.—Registrado en la fecha en el Libro de Registro de Minas, al folio 25 bajo el N° 19 letra N. Repongase. José Ibararán F. Escribano.—Salta 2 de Mayo de 1930. En la fecha notifíquese al señor Juan B. Eskesen, el decreto que antecede de fs. 11 y vuelta. En constancia firma. J. B. Eskesen. T. de la Zerda.—Salta 17 de Septiembre de 1932. Por devuelto, cúmplase. De acuerdo a lo resuelto por el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 9 de Septiembre de 1932, corriente a fs. 25, revalídese en el Libro de Registro de Minas, el registro correspondiente, corriendo desde la fecha de la revalidación los términos legales. Outes.—Salta 17 de Septiembre de 1932. En la fecha se tomó nota marginal de la resolución que antecede revalidando el asiento que corre a fs. 52 al 59 N° 19-N del Libro de Registro de Minas. Carlos Figueroa. Esc. de Minas.—Salta 19 de Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al Dr. M. Aranda, la resolución que antecede fs 32 vta. y firma. M. Aranda. T. de la Zerda.—Salta 20 de Septiembre de 1932. En la fecha notifiqué al señor Fiscal de Gobierno la resolución que antecede de fs 32 vta. y firma. C. Gomez Rincón. T. de la Zerda.—El 27 de Septiembre de 1932, posé a la Dirección General de Obras Públicas. T. de la Zerda.—Salta, 28 de Septiembre de 1932. Pase a Sección Topografía y minas a sus efectos. J. C. Villegas.—señor Director General de Minas.—Juan B. Eskesen, por la representación que ejerzo de la Compa-

ñía Nacional de Patroleos Ltda., en el exp. N° 19—N. de la mina de petróleo y sus similares «LILA» a U. S. digo: Que vengo a rectificar la ubicación del pozo « Lomitas N° 4 », de acuerdo con las medidas tomadas últimamente con mayor cuidado por los Ingenieros de mi mandante las cuales arrojan las siguientes coordenadas para dicho pozo: 1029 mts. 60 ctms. al Norte y 1788 mts. 80 ctms. al Oeste del esquinero Sur Este del cateo 1009—C. en que él está situado. Quedan, así rectificadas las medidas para la ubicación del referido pozo consignadas con anterioridad en los escritos y planos presentados por mi mandante.—Por tanto, a U. S. pido que, dando por presentada esta rectificación, se agregue al referido expediente y se remitan las copias que acompaño del presente escrito a la Inspección de Minas y al Departamento de Obras Públicas para las anotaciones correspondientes.—Será Justicia.—J. B. Eskesen.—Recibido en mi Oficina hoy quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, siendo las quince horas y treinta, doy fé.—E. Sanmillán.—Salta 27 de 1932.—Agreguese a sus antecedentes téngase por hecha la rectificación expresada en el escrito que antecede y remítanse las copias en la forma solicitada.—Outes.—En igual fecha recibí una copia del escrito de fs. 38 que antecede.—Outes.—Señor Director: De acuerdo a la ubicación dada en el plano de fs. 8, se ha anotado a las seis pertenencias que forman la mina «Lila» en el plano Minero del Departamento de Orán y se la ha inscripto en el Libro de Minas, bajo número de orden con cincuenta y siete.—Oficina, Septiembre 29/932. N. Martearena.—Con el informe que antecede de Sección Topografía y Minas, vuelva a la Dirección General de Minas—Oficina, Septiembre 30/932 A. Peralta—Director General de Obras Públicas».

Lo que el suscripto Escribado de

Minas hace saber a sus efectos.

Salta 3 de Octubre de 1932

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

(1706)

EDICTO DE MINAS.—Exp. N° 56 Letra M.—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en la forma y dentro dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito, que sus anotaciones y proveídos dicen así:

«Señor Escribano de Minas.—Ivar Hoppe, por la representación que ejerzo de la Standard Oil Company Sociedad Anónima Argentina, en el Expediente N° 56—M—de concesión y diligencias de mensura de la mina de petróleo «Laura» y de sus seis pertenencias para explotación, al señor Escribano digo:—Que, estando dentro del término legal, vengo a presentar la petición de deslinde, mensura y amojonamiento de las seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, a que tiene derecho mi mandante como descubridora de este nuevo criadero de petróleo y cuya concesión la tengo solicitada en mi escrito presentado el 19 del corriente mes de mayo de 1928, corriente a fs. 32 de este expediente. La expresada operación se efectuará de acuerdo con el plano adjunto, presentado por duplicado, en la siguiente forma:—Pertenencia 1:—Se tomará como punto de partida el mojón esquinero Noreste de la estaca mina «La Milagro», de propiedad de mi representada, el cual se halla a 1.270.70 metros al Sur y 2.803.90 al Oeste del esquinero Noreste de la zona del cateo N° 1001—C, según los datos de la mensura de dicha estaca mina efectuada por el perito oficial agrimensor Héctor A. Bavio y aprobada por el señor Escribano en expediente N° 394.—Del juzgado punto de partida, se medi-

rán (149.78 mts.) ciento cuarenta y nueve metros setenta y ocho centímetros al Oeste para llegar al vértice Suroeste de la «Pertenencia Laura 1», la cual estara constituida por un rectángulo de (1.274.89 mts.) un mil doscientos setenta y cuatro metros ochenta y nueve centímetros de largo de Este a Oeste por (635.35 mts.) seiscientos treinta y cinco metros treinta y cinco centímetros de latitud, cuyo lado Sur se apoya sobre el límite del cateo 100—C—con las minas «La Milagro» y «República Argentina», según la mensura, deslinde y amojonamiento de dicho cateo efectuados por el mismo Agrimensor Bavio y aprobados por el señor Escribano, según resolución de Abril 27 de 1928.—Dentro de esta pertenencia se encuentra la labor legal o sea el pozo «Lomitas N. 8», en el cual se hizo el descubrimiento, según constancia de la respectiva manifestación y áctas de comprobación corrientes a fs. 1, 3 y 30 de este expediente. Pertenencia N° 2:—Estará formada por un polígono rectangular de ocho lados que se medirán sucesivamente a partir del esquinero Noroeste de la Pertenencia 1, del modo siguiente: (635.35 mts.) seiscientos treinta y cinco metros treinta y cinco centímetros al Sur, (210.22 mts.) doscientos diez metros veintidos centímetros al Oeste; (500 mts.) quinientos metros al Sur; (1.300 mts.) un mil trescientos metros al Este, (209.90 mts.) doscientos nueve metros noventa centímetros al Sur; (1.600 mts.) un mil seiscientos metros al Oeste, (1.345.25 mts.) un mil trescientos cuarenta y cinco metros veinticinco centímetros al Norte; y (510.22 mts.) quinientos diez metros veintidos centímetros al Este, para cerrar el polígono. Tres de los lados de esta pertenencia se apoyan sobre los límites del cateo 1001—C—con las minas «al Milagro» y «República Argentina». Pertenencias 3, 4, 5 y 6:—Estarán constituidas por otros tantos rectángulos de (1.600 mts.) un mil seiscientos metros de

longitud de Este a Oeste por (506.25 mts.) quinientos seis metros veinticinco centímetros de latitud, ubicados de modo que el lado Norte del primero coincida con el lado Sur de la pertenencia 2; y así sucesivamente los demas hacia el Sur.—Segun esta descripción, la mina «Laura» con sus seis pertenencias, se encuentra situada conforme se expresó en la manifestación de descubrimiento por los datos obtenidos en las Oficinas Públicas, en terrenos pertenecientes a la finca «Tartagal» del Banco Nacional en liquidación y del Lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grande» perteneciente a los señores Echegortu y Casas.—La mensura y amojonamiento que solicito deberán ser practicadas por el ingeniero o agrimensor oficial que por turno designe la Dirección de Obras Públicas, Topografía y Minas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que imparta aquella repartición técnica.—Para los gastos y honorarios de estas operaciones, mi mandante ha efectuado el depósito de \$ 2 000 m/m. de conformidad al Art. 23 del Decreto 1181 y demas disposiciones vigentes, como lo acredita el certificado que acompaño.—Por tanto, pido al señor Escribano que, dándome por presentado dentro del término legal, se sirva ordenar la publicación de esta petición de mensura y amojonamiento con sus proveídos en la forma y por el término señalado por los Arts. 119 y 231 del Código de Minería.—Será Justicia. Ivar Hoppe.—Salta 28 de Mayo de 1928.—Presentado hoy a las horas 15. Conste. T. de la Zerda.—Salta 28 de Mayo de 1928.—A solicitud del señor Ivar Hoppe certificado: que el precedente escrito me ha sido exhibido a horas quince del día de la fecha y presentado en la misma hora al Auxiliat de la Oficina de Minas don Tomas de la Zerda.—Zerón Arias.—Sigue el sello notarial. Salta 30 de Septiembre de 1932. Por presentado, por domicilio el

constituido, y en mérito del testimonio de sustitución de poder que invoca, téngase al Dr. Macedonio Aranda por representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, désele la participación que por ley le corresponde.—De conformidad a lo solicitado en el escrito de pedido de mensura de la mina denominada «Laura»—Letra M, corriente a fs. 28 a 30 y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería, publíquese en el diario «La Montaña» el citado escrito y su proveído en la forma y término establecido en el Art. 119 del mismo Código y por una sola vez en el Boletín Oficial, colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina y notifíquese a los dueños superficiales del terreno, todo a costa del interesado. Notifíquese a las partes.—Outes.—El 3 de Octubre de 1932 notifiqué al Dr. M. Aranda la resolución que antecede y firma.—M. Aranda—T. de la Zerda.—En igual fecha notifiqué al S. Fiscal de Gobierno; que en constancia firma.—C. Gomez Rincón. T. de la Zerda.»

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos:

Salta, 6 de Octubre de 1932

CARLOS FIGUEROA

Escribano de Minas

(1707)

EDICTO DE MINAS.—Expediente N° 81—letra R—mina «TALIA».—La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideran con algun derecho, para que los hagan valer en forma y término de ley, que se ha presentado el escrito siguiente, que, con sus anotaciones y proveídos, dicen así:

«Señor Director General de Minas.—Macedonio Aranda, por la representación que ejerzo de la Compañía de petroleos la República Limitada, en el expediente N 81-R de la mina de petroleo, gases naturales y sus similares «TALIA», a u. s. digo:

Que estando dentro del término establecido por el Art. 14 de la Ley Nacional N° 10273 y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 231 y 232 del Código de Minería, vengo a formular la petición de demarcación, deslinde, mensura y amojonamiento de esta mina con las seis pertenencias de ochenta y una hectareas cada una, que corresponden a mi mandante, con la salvedad establecida en el punto III de mi escrito de manifestación de descubrimiento presentado el 6 de Junio de 1931.—La expresada mensura deberá efectuarse de conformidad con el plano que corre a fs. 7 al cual corresponde la siguiente descripción: se tomará como punto de partida el esquinero Sur-Este del cateo N° 622—C, el cual, a su vez, está referido al pueute del Ferrocarril Central Norte Argentino que cruza el Rio Tartagal, (línea de Embarcación a Yacuiba) por una poligonal que, partiendo del centro de dicho puente, se dirige al Oeste con 1.730 metros; despues al Norte 3.200 metros; luego al Oeste 4656 metros 898 milímetros; despues al Norte 9° Este 4.040 metros; y luego al Este 2225 metros 898 milímetros, para llegar al expresado esquinero Sur-Este del mencionado cateo Este mismo esquinero dista 319 metros 40 centímetros al Este y 292 metros 38 centímetros al Sur del pozo «Tartagal N° 5», en que se hizo el descubrimiento de la mina «Talia» y que constituye la labor legal de la misma.—PERTENENCIA N° I. Partiendo del referido esquinero Sureste del cateo 622-C se medirán 250 metros 013 milímetros al Oeste para situar el primer vértice de la pertenencia. De este punto se medirán sucesivamente 832 metros 117 milímetros al Oeste; 1.349 metros 83 centímetros al Norte 9° Este; 529 metros 558 milímetros al Este; 1.107 metros 617 milímetros al Sur 9° Oeste, para cerrar el octógono de 81 hectareas de esta pertenencia, dentro de la cual se encuentra el expresado pozo «Tartagal N° 5». —PERTE-

NENCIA N° 2.—Tiene la forma de un paralelogramo de 1548 metros 643 milímetros con rumbo Norte 9° Este, por 529 metros 558 milímetros con rumbo al Este, situado de modo que su vértice Sur este coincida con el vértice Noroeste de la pertenencia N° 1.—Superficie 81 hectareas.—PERTENENCIAS Nos. 3, 4, 5 y 6.—Tiene cada una de estas la misma forma, dimensiones y orientación que la pertenencia N° 2 y estan situadas de manera que el lado sur de cada una coincida con el lado Norte de la que le procede en el orden numérico indicado, constando cada una de ellas de 81 hectareas. segun esta descripción, la mina «Talia» con sus seis pertenencias, se encuentra situada conforme se expresó en la manifestación de descubrimiento por los datos obtenidos en las Reparticiones Publicas, en terrenos de las fincas «Yacuy», «Yariguarenda» y «Campos de Burgos», propiedades, respectivamente, del Señor Luis de los Rios domiciliado en esta Ciudad calle Florida N° 141; Fisco de la Provincia o Señores Abraham Nallar o Nasario Amado, domiciliados ambos en Tartagal—F. C.C.N.A., y de los herederos de Concepción Burgos, representados por el Señor Rocaredo Fernandez, domiciliado en las Tablillas—Kilómetro 1351—F.C.C.N.A.—La mensura y amojonamiento que solicito deberá ser practicada por el funcionario o, en su caso, por el perito que U.S. designe al efecto, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y a las instrucciones que impartira la mesa Topográfica de la Dirección de Obras Públicas, Topografía Irrigación y Minas.—para los gastos y honorarios de estas operaciones mi mandante ha efectuado en depósito de (\$2.000.--) dos mil Pesos moneda nacional a la orden de U.S. en el Banco Provincia de Salta, como lo acredita el certificado que acompaño.—por tanto, pido a U.S. que, dándome por presentado dentro del término legal, se sirva ordenar la Pr-

olicación de esta petición de deslinde, mensura y amojonamiento con sus proveídos en la forma y términos señalado por los Arts. 119 y 231 del citado Código de Minería, con intervención del Señor Fiscal de Gobierno.—Será justicia.—M. Aranda.—Recibido en mi Oficina hoy dos del mes de Febrero de mil novecientos treinta y dos, siendo las once horas y veinte minutos. Carlos Figueroa ESC. de minas.—Salta 3 de Octubre de 1932. De acuerdo a lo solicitado en el escrito, corriente de fs 31 a 32 de pedido de mensura de la mina denominada «Talla» y sus seis pertenencias—Exp. No 81—letra R y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 231 del Código de Minería Publíquese en el Diario «El Norte» el citado escrito y su proveído en la forma y término establecido en el Art. 119 del mismo Código y por una vez en el Boletín Oficial; colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina y notifíquese a los dueños superficiales del terreno; todo a costa del interesado.—Notifíquese a las partes. Repongase. Outes.—En igual fecha notifíquese al Dr. M. Aranda la resolución que antecede de fs. 37 y firma M. Aranda. F. de la Zerda.—En igual fecha notifíquese al Señor Fiscal de Gobierno, a resolución que antecede y en constancia firma.—C Gomez Rincón.—T. de la Zerda».

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta 6 de Octubre de 1932

CARLOS FIGUEROA
Escribano de Minas

1708

POR JOSÉ M. DECAVI

JUDICIAL
UN CREDITO LIQUIDO
Sin Base

El 29 de Octubre de 1932, a las 17 horas, en mi escritorio Alsina 433,

por orden del señor Juez en lo Civil y 2ª. Nominación. Dr. Florentin Cornejo, en los autos «Embargo Preventivo» seguidos por don Felipe Ilvento S. contra los herederos de Don Alcides G. Juárez, he de rematar sin base, un crédito líquido, por valor nominal de \$ 8.467.21 ¹⁰⁰/₁₀₀ al, que le ha sido adjudicado a la ejecutada Sra. Nieves Figueroa de Juárez, en las operaciones ya aprobadas judicialmente, de división y adjudicación de la herencia, en el juicio sucesorio de su extinto esposo Don Alcides G. Juárez, cuyo expediente tramítase en el Juzgado en lo Civil y de 1ª. Nominación, a cargo del Dr. Guillerino de los Ríos. En el acto del remate deberá oblar el comprador el 30 % de seña y a cuenta del precio de compra.

J. M. Decavi

M P

1709

POR Julio Lescano

JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación en lo Civil Dr. Florentin Cornejo y correspondiente a los autos caratulados Deslinde, Mensura Amojonamiento de una fracción de la finca Campo La Chinita o China, promovida por el señor Roque Cuéllar, El Viernes 21 de Octubre del corriente año a Horas 17 en la calle Pueyrredón 360 venderé con la base de setesientos veinticuatro con noventa y ocho centavos o sea el veinticinco por ciento menos de la tasación Judicial una fracción de la finca Campo de la Chinita o China, ubicada en el Departamento de Anta de propiedad de Lídero Alvarez, quien la hubo por herencia de su padre D. Octavio Alvarez según hijuela Registrada al folio 156 del Libro C de Anta; la que tiene una extensión de 360 metros 80 centímetros 3 milímetros sobre la línea del Arrenal por 8.670 metros de fondo, comprendida dentro de los siguientes límites:

Norte: con fracción de terreno del heredero Humberto Alvarez; Sud, con fracción de la misma finca La Chinita del señor Roque Cuéllar; Este, con la finca Los Catres; Oeste, con finca el Arenal del señor Luis Cuéllar.

Trátase de una fracción rica en maderas de quebracho colorado, blanco, Algarrobo, etc y muy buenos pastos para pastoreo de ganados. Se encuentra dicha finca sobre la línea del Ferrocarril Metán a Barranqueras a una distancia de 7 kilómetros de la Estación Gaona.

En el acto del remate exigirá el 20 por ciento como seña y a cuenta de la compra.

JULIO LESCANO

Rematador

1710

POR ENRIQUE FARALDO JUDICIAL SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Comercio Dr. Néstor Cornejo Isasmendi y correspondiente al exhorto librado por el Señor Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia Jujuy Dr. Roberto Tezanos Pinto, expediente caratulado «Ejecutivo Haydée V. de Carrizo contra Juan M. Soria» venderé en remate público el día 15 del corriente mes de Octubre a horas 17 en el local de la confitería Boston, calle Caseros esquina Buenos Aires, de esta ciudad, sin base al mejor postor y dinero de contado los siguientes bienes que se encuentran en el pueblo de Tartagal Departamento de Orán de esta Provincia:

1 casa construida de madera aserrada, chapas de zinc compuesta de tres habitaciones, galería y cocina.

Una mula, Una yegua, Ocho animales vacunos y Una jardinera con arneses.

Comisión del martillero a cargo del comprador.

ENRIQUE FARALDO

Martillero

1711

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$	0.10
Número atrasado.....	»	0.20
Número atrasado de mas de un año.....	»	5.00
Semestre.....	»	2.50
Año.....	»	5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal